

Establecen nuevos criterios de diversificación aplicables a inversiones de los recursos de los Fondos de Inversión

DECRETO SUPREMO N° 129-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el Artículo 29 de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobada por Decreto Legislativo N° 862, se establecen los criterios de diversificación a los que debe sujetarse la inversión de los recursos de los Fondos de Inversión;

Que, en el mencionado artículo, también se dispone que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán modificar los criterios de diversificación y los porcentajes establecidos, así como establecer nuevos criterios de diversificación;

Que, dado el desarrollo alcanzado por los mencionados fondos, resulta conveniente ampliar los criterios de diversificación de sus inversiones, a efecto de que puedan aprovechar mayores alternativas de inversión;

Que, con tal objeto, es preciso establecer otros criterios de diversificación, acordes con las alternativas de inversión existentes en el mercado;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

De conformidad con lo establecido en el párrafo final del Artículo 29 del Decreto Legislativo N° 862;

DECRETA:

Artículo 1.- Las inversiones de los recursos de los Fondos de Inversión diversificados deben sujetarse obligatoriamente a los criterios de diversificación establecidos en el respectivo Reglamento Interno y, adicionalmente, a los siguientes:

a) La inversión en valores emitidos o garantizados por una misma persona jurídica no podrá exceder del treinta y tres por ciento (33%) del activo total del Fondo;

b) La inversión, directa o indirecta, en un bien o en derechos sobre el mismo, no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del activo total del Fondo.

Artículo 2.- Las inversiones de los recursos de los Fondos de Inversión no diversificados deben sujetarse obligatoriamente a lo establecido en el respectivo Reglamento Interno.

Artículo 3.- Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo será de aplicación a todas las inversiones que efectúen los Fondos de Inversión a partir de su entrada en vigencia, correspondiendo a CONASEV dictar las medidas necesarias para la adecuación a los nuevos criterios de diversificación.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de octubre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas